

Rosario, 5 de Septiembre de 2013.-

Sr. Presidente

Colegio de Abogados de Rosario

Dr. Ignacio Del Vecchio

S/d.

Ref.: Dictamen sobre Contribución-Ord. 5295/91 y Tasa de Contraste (arts. 114 a 116, CTM).

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y, por V. intermedio al Directorio del Colegio en respuesta a lo solicitado en fecha 23 de agosto del presente año vía mail. En efecto, se solicita al Instituto de Derecho Tributario y Aduanero dictamine acerca de lo solicitado en fecha 22 de Agosto del corriente por el Dr. Marcos Cleri en su carácter de ciudadano, Abogado del Foro local y Diputado Nacional del Frente Para la Victoria sobre lo siguiente: *"Los antecedentes normativos y jurisprudenciales, la definición y alcance de la 'Contribución por ampliación y renovación de redes" creada por Ordenanza Municipal N° 5295/91 (modificada y complementada) y la "Tasa de Contraste e inspección de medidores" sancionada por el Código Tributario Municipal."*

Dado que se trata de dos tributos diferentes en el ámbito municipal de Rosario, a continuación se analizan separadamente:

1) Contribución a cargo del consumidor de gas por redes (Ordenanza Municipal de Rosario N° 5295/91)

El primer tributo, creado por Ordenanza Municipal Nro. 5295/91 (modif. por Ordenanzas Nros. 5970/95, 7111/02 y 7805/04, cuyos antecedentes normativos son las Ordenanzas 2526/1980, 3573/1983, 4008/1985, 4749/1989, 5002/1990 y 5055/1991), establece una *"contribución a cargo del consumidor de gas por redes dentro del municipio del diez por ciento (10%) sobre la facturación que por tales conceptos efectúe Litoral Gas S.A., quien se constituye en agente de retención de la misma"* (art. 1, Ordenanza Municipal Nro. 5295/91, modif. por art. 2, Ordenanza Municipal Nro. 5970/95).

En relación al alcance del tributo, señalamos que el sujeto pasivo (destinatario legal) es el "consumidor de gas natural por redes", es decir, el usuario de este servicio que desde el 28/12/92 es prestado por la empresa Litoral Gas S.A., luego de la privatización de la empresa estatal Gas del Estado S.E.

El Agente de Recaudación del tributo es la prestataria (Litoral Gas), mediante su percepción periódica junto con el pago del precio por el servicio. Por tanto, la empresa no actúa como Agente de

“Retención”, como indica la norma, sino como Agente de “Percepción”, debiendo ingresar lo recaudado, al tesoro municipal, “*dentro de los 30 días del mes de facturación*” (art. 2 Ord. Nro. 5295/91).

La recaudación obtenida por el tributo en cuestión, tiene destinos específicos, que fueron variando desde su creación, a saber: 1) Período 1991-2000: 70% al Fondo para Ampliación y/o Renovación de Redes Gas Natural en el Municipio, y 30% al Servicio Público de la Vivienda (art. 2, incs. a y b, Ordenanza Municipal Nro. 5295/91, to. originario); 2) Período 2000-2004: 10% al Fondo para Ampliación y/o Renovación de Redes Gas Natural en el Municipio; 30% al Servicio Público de la Vivienda; y 60% Fondo Municipal de Obras Públicas Ord. Nro. 5342/92 art. 3 (art. 2, Ordenanza Municipal Nro. 5295/91, modif. por art. 1, Ord. Nro. 7111/00); y, 3) Período 2004 en adelante: modifica la composición del 10% (descrito en el punto anterior) sobre el consumo de gas, destinado al Fondo para Ampliación y/o Renovación de Redes Gas Natural en el Municipio y dispone que – ese 10%- tendrá el siguiente destino: el 80% al Fondo Municipal de Obras Públicas para carpetas asfálticas y/o pavimentos a nivel definitivo; 10% a redes de gas; y, 10% al Servicio Público de la Vivienda (arts. 1 y 2, inc. d, Ordenanza Municipal Nro. 7805/04). Se aclara asimismo que posteriormente por el art. 12 de la Ordenanza Municipal Nro. 8720/10 el Fondo de Obras Públicas también se integra

por: *inc. f) La recaudación por contribución de mejoras por obras de gas*".

En materia tributaria, los "tributos" son el género, siendo las especies: "impuestos", "tasas retributivas de servicios" y "contribuciones especiales". Sabido es que los primeros se desvinculan de una contraprestación por parte del Estado mientras que, las tasas, exigen dicha contraprestación respecto del sujeto obligado al pago y, en las contribuciones de mejoras se requiere, por parte del Estado la realización de una obra pública o actividad estatal que le reporte un beneficio al sujeto pasivo.

El tributo bajo comentario tiene destinos específicos de acuerdo a las sucesivas ordenanzas citadas que se han ido dictando y, en la actualidad, solamente se destina al Fondo para Ampliación y/o Renovación de Redes Gas Natural en el Municipio (el 10% del 10% o sea el 1% del total recaudado por la "*contribución a cargo del consumidor de gas por redes dentro del municipio del diez por ciento (10%) sobre la facturación que por tales conceptos efectúe Litoral Gas S.A*", bajo análisis.

Respecto de los antecedentes jurisprudenciales (se aclara que de requerirse los fallos *in extenso* los mismos se encuentran a disposición) conocemos –si bien no se excluyen otros no publicados– los fallos recaídos en la causa "Municipalidad de Rosario c/ Central

Térmica Sorrento s/ Cobro de Pesos” (originaria del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación Rosario, y de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario), dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en fecha 27/06/07 y, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/12/2011 (Fallos 334:1842); y, el fallo recaído en la causa “Central Térmica Sorrento S.A. c/ Municipalidad de Rosario s/ Denuncia”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 18/06/13 (C. 80 XLIII).

2) Tasa de contraste, contralor e inspección de medidores de energía eléctrica y gas

Respecto de este tributo a dictaminar, conforme la numeración dispuesta por la Ordenanza Municipal n° 7948/05, se encuentra regulado en el artículo 114 del Código Tributario Municipal de la ciudad de Rosario que establece: *“ÁMBITO. En concepto de tasa por retribución de servicios técnicos de contraste, contralor e inspección de medidores de energía eléctrica y de gas, los consumidores abonarán el gravamen que establezca la Ordenanza Impositiva, sobre el precio básico total facturado por Agua y Energía y Litoral Gas S.A. respectivamente. (Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 5970/95)”. Por su parte el artículo siguiente regula la forma de recaudación del mismo. En tal sentido establece: “Artículo 115. AGENTE DE RETENCIÓN. Los importes resultantes serán percibidos por la*

Divisional Rosario de Agua y Energía, la que actuará como agente de retención e ingresará bimestralmente a la Municipalidad, igual procedimiento corresponderá a Litoral Gas S.A. (Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 5970/95)." Finalmente, el art. 116 regula las exenciones.

El tributo regulado en el art. 114, objeto del presente dictamen, se encuentra previsto como una tasa retributiva por "*servicios técnicos de contraste, contralor e inspección de medidores de energía eléctrica y gas*" a prestar por la Municipalidad de Rosario.

Según Diccionario de la Real Academia Española, "contrastar" (del lat. *contrastāre*) significa, entre otros, "*comprobar la exactitud de pesas y medidas por ministerio público, para que estén ajustadas a la ley, y acreditarlo sellándolas*" y "*comprobar la exactitud o autenticidad de algo*". "Controlar", acorde a la misma fuente, implica comprobar, fiscalizar, intervenir; mientras que "inspeccionar" refiere al "cargo y cuidado de velar por algo"; ambos casos referidos a los medidores de gas.

Consecuentemente, el hecho imponible de la tasa es la prestación efectiva por parte de la Municipalidad de Rosario, de servicios técnicos de contraste, contralor e inspección de medidores de gas situados en el ejido urbano. Resaltamos que, en la tasa el servicio debe ser efectivamente prestado como requisito de legalidad y

legitimidad del tributo (conf. CSJN Fallos 312:1575; 319:2211; 332:1503).

El sujeto pasivo del gravamen es el consumidor de gas en el Municipio de Rosario. El Agente de Recaudación es nuevamente Litoral Gas S.A., a través de la percepción del tributo en la fuente, quien deberá ingresar lo recaudado a la Municipalidad de Rosario en forma bimestral (art. 115, C.T.M.).

La base imponible está compuesta por el precio básico total facturado por Litoral Gas S.A. a los consumidores de gas (art. 115, C.T.M.), siendo la alícuota del 0,6% (art. 59, Ordenanza Impositiva Nro. 4064/86).

El destino de la recaudación es el financiamiento del Fondo Municipal de Obras Públicas, conforme art. 2º, inc. g) de la Ordenanza Municipal Nro. 7805/04.

Como antecedentes jurisprudenciales se destacan los fallos (se aclara que de requerirse los fallos *in extenso* los mismos se encuentran a disposición) recaídos en la causa "López Mirossevich, Jorge E. c/ Municipalidad de Rosario s/ Ley 10.000" y "López Mirossevich, Jorge E. c/ Municipalidad de Rosario s/ Ley 10.000-Ejecución de Sentencia", dictados respectivamente por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Rosario, por la Sala III de la Cámara de

Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario y, por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (A y S t 239 p 285-287 y A y S t 242 p 106-112).

Sin otro particular, aprovechamos para saludarlo con la más alta estima y consideración y, quedamos a V. disposición para cualquier aclaración y/o ampliación respecto del presente dictamen.

Gabriela Inés Tozzini

Abogada

***Presidenta del Instituto de
Derecho Tributario y Aduanero***

Carolina Laura Maffioli

Abogada

***Secretaria del Instituto de
Derecho Tributario y Aduanero***